



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 166

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **MARÍA DORIS CARABALÍ ARBOLEDA**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 176 del cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARÍA DORIS CARABALÍ ARBOLEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 021256100004951: TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.499.882), por concepto de capital, más los intereses de plazo liquidados a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde 02 de enero de 2017, hasta el 02 de febrero de 2017, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$336.322); por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 03 de febrero de 2017, hasta el 09 de noviembre de 2017, equivalentes a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$234.767), más los causados a partir del 10 de noviembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación y por otros conceptos, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$972.239).

2. Por el pagaré No. 4481860000873536: UN MILLÓN CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.005.340), por concepto de capital, más los intereses de plazo o corrientes desde el 21 de noviembre de 2016, hasta el 22 de enero de 2017, por la suma de VEINTISIETE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 27.098); más los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 23 de enero de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera. No se decreta sobre la suma solicitada por el demandante por finalizar el cobro de los intereses de mora en fecha incierta y por otros conceptos, la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$125.200).

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, tales como televisores, computadores, joyas, equipo de pesca, motores fuera de borda de alto cilindraje, embarcaciones y demás elementos de propiedad de la demandada, que sean susceptibles de dicha medida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en

cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$10.000.000. Comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 696 de la misma fecha.

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenó el emplazamiento de **MARÍA DORIS CARABALÍ ARBOLEDA** mediante auto de sustanciación No. 0113 del 03 de junio de 2021, incluyéndose por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 10 de junio de 2021.

Una vez surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, siendo designada la doctora **MERLIN JOHANA LEDEZMA RUIZ**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 391 del 27 de julio de 2021.

El mandamiento de pago proferido con auto interlocutorio No. 176 del cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificado de manera personal el día 28 de julio de 2021 a la curadora Ad Litem, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 11 de agosto de 2021.

Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "No me opongo a las pretensiones por cuanto carezco de elementos facticos que me permitan desvirtuar las peticiones hechas por el demandante ya que ha allegado al proceso los pagarés No. 021256100004951 y 4481860000873536 los cuales se encuentran vencidos el primero desde el 02 de febrero de 2017, y el segundo desde el 23 de enero de 2017 y se han hecho efectivos y prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. haciéndose efectivos por las sumas de dinero descritas en la tabla de amortización que acompaña la demanda y da cuenta de lo adeudado por el demandado (a).".

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2017-00123-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARÍA DORIS CARABALÍ ARBOLEDA**, con cédula de ciudadanía 1,059.448.454, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 176 del cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 193184089001-2017-00123-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado(a): MARÍA DORIS CARABALÍ ARBOLEDA

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA : 01 de septiembre de 2021

Hoy notifique por estado No. 055, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca